

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 161

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Enero de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 4, 10, 11, 14, 15, 24, 25, 30 y 31, para la celebración de las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Elecciones municipales.—Labajos.—Examinado el expediente remitido por el Sr. Gobernador civil é instruido por el Ayuntamiento de Labajos, con motivo de la reclamación hecha por D. José Frechel y otros vecinos de aquella localidad, contra la capacidad legal de D. Narciso Aguña Velasco, para ser Concejal, por haber resultado electo en las últimas elecciones, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en el oportuno expediente, la Comisión acuerda desestimar por extemporánea la reclamación de referencia, é interesar del Sr. Gobernador civil la publicación en el Boletín oficial de este acuerdo, dentro del plazo de quinto día, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Alcalde de Labajos para su conocimiento y el del interesado.

Bernardos.—Vista una instancia remitida por el Sr. Gobernador civil y suscrita por D. Juan del Pozo Vela, Concejal del Ayuntamiento de Bernardos, en solicitud de que le sea admitida la renuncia que hace de dicho cargo, por causa del defecto físico que padece, y no encontrándose justificado este extremo, la Comisión acuerda reclamar del Alcalde ó del interesado la certifi-

cación facultativa que este último dice presentó al Ayuntamiento probando su imposibilidad física y cuantos antecedentes estime pertinentes respecto al asunto, al objeto de que esta Corporación pueda resolver en definitiva acerca de la pretensión del recurrente.

Policia municipal.—Pradales.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Elias Mate López, vecino de Cedillo de la Torre, contra providencia de la Alcaldía de Pradales, imponiéndole una multa de ocho pesetas, por haber entrado su ganado á pastar en aquel término municipal, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en el oportuno expediente, la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el expediente de referencia, informándole que á juicio de la misma, al imponer el Alcalde de Pradales la multa recurrida, ha obrado dentro del limite de sus atribuciones.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Beneficencia.—Capital.—No habiéndose presentado reclamación alguna contra las subastas para el suministro de las harinas, patatas, tocino, vino, alubias y carne de vaca, con destino á la alimentación de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el presente año, en armonía con lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, la Comisión acuerda anunciar desde luego las subastas para la adquisición de los citados artículos, remitiéndose al Sr. Gobernador civil los oportunos anuncios, para su inserción en el Boletín oficial, y señalándose para la celebración de cada subasta los días y horas que á continuación se expresan:

Subasta de harinas, el día 6 de Febrero próximo, de diez á once de la mañana.

Idem de vino, el día 6 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana.

Idem de tocino, el día 7 de Febrero próximo, de diez á once de la mañana.

Idem de alubias, el día 7 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana.

Idem de carne de vaca, el día 8 de dicho mes, de diez á once de la mañana.

Idem de patatas, el día 8 del mismo mes, de once á doce de la mañana.

Alienados.—Arcones y Villar de Sobrepeña.—Decretado por el Juzgado de primera instancia de la Capital la reclusión definitiva en un manicomio, de Maria Dolores Buendía, natural de Encinillas y vecina de Arcones, y de Santiago Gil Barrio, vecino de Villar de Sobrepeña, por estar probada la demencia de los mismos, y hallándose igualmente justificada su pobreza, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, donde aquellos se hallan acogidos, para que disponga lo conveniente á fin de que los expresados enfermos sean trasladados al manicomio de Valladolid, con las formalidades y documentos acostumbrados, siendo con cargo al presupuesto provincial los gastos de traslación y de estancias que ocasionen.

Santa Maria de Nieva.—Solicitado por Doña Lorenza Núñez, vecina de Santa Maria de Nieva, la admisión de su esposo Pablo Cebrián Fraile, en el departamento de observación de presuntos alienados, del Establecimiento provincial de Beneficencia, y hallándose justificados respecto de dicho enfermo los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda acceder el ingreso solicitado, con las formalidades acostumbradas.

Sanidad.—Sepúlveda.—Solicitado por Victoriano Casado García, vecino de Sepúlveda, se le conceda alguna cantidad de fondos provinciales, para atender á los gastos de curación de un hijo suyo, llamado Vicente, de once años, á quien dice ha mordido un perro rabioso, la Comisión siguiendo los precedentes establecidos, acuerda conceder al recurrente y para el fin que interesa la cantidad de 50 pesetas, que le será entregada con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial en ejercicio, previa justificación de su pobreza y de que efectivamente su hijo ha sido mordido por un perro rabioso, quedando obligado también á justificar después que le ha sometido al tratamiento correspondiente en el Instituto Bacteriológico antirrábico.

Carreteras provinciales.—Personal.—Capital.—Participado por el Sr. Director de carreteras provinciales, que el día 31 del pasado Diciembre, cesó en su cargo el Peón caminero José Serrande, que prestaba servicio en la

carretera de Pinillos de Polendos á Sanchidrián, por haber sido nombrado Peón caminero de las carreteras del Estado, la Comisión acuerda se dé conocimiento en la forma debida, al Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, de la vacante producida, para su provisión con arreglo á la ley, nombrándose interinamente Peón caminero de aquella carretera á D. Antonio Agustín López, vecino de Sangarcía.

Cuentas municipales.—Navalilla.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto por Ezequiel Martín, vecino de Navalilla, como marido y legítimo representante de Rosa Arevalillo, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, tomado en sesión de 30 de Octubre último, declarándole responsable en unión de los demás herederos de Julián Arenal, al pago de responsabilidad contra éste, declarada con relación á las cuentas de los años de 1876 á 77 y 1878 á 79, como Alcalde que fué durante los mismos, y vistos cuantos documentos constituyen el expresado recurso, la Comisión entiende que la mujer del exponente Ezequiel Martín, no es responsable de los alcances que en las referidas cuentas haya tenido el marido de su tia Isidra, siéndolo únicamente los herederos de Julián Arenal, contra quienes debe seguirse el correspondiente procedimiento, sin perjuicio de que puedan si lo creen oportuno en el Juzgado competente ejercitar el derecho que les corresponda para el cumplimiento de las obligaciones que crean han contraído, el Ezequiel Martín y su esposa, informando en este sentido al Sr. Gobernador civil.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados:

Villacastin, 1889 á 90 y 1890 á 91; Valleruela de Sepúlveda, 1897 á 98, y Narros, 1899 á 1900.

Santiuste de Pedraza.—Se acuerda ordenar nuevamente á los responsables de las cuentas de Santiuste de Pedraza, correspondientes á los periodos económicos de 1889 á 90, 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94 y 1894 á 95, la remisión del segundo pliego de re-

paros que ofrecieron dichas cuentas, conminándoles con la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, si en el plazo de diez días no lo verifican.

Perorrubio.—Con relación á las cuentas de Perorrubio, correspondientes al período económico de 1895 á 96, la Comisión acuerda ordenar nuevamente á los responsables la devolución del primer pliego de reparos que ofrecieron dichas cuentas y que se les remitió en Junio de 1898, previniéndoles que si en el término de diez días no lo verifican, se nombrará un Delegado que pase á recogerle y contestarle.

Biblioteca.—Capital.—La Comisión acuerda la adquisición con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio, de 200 ejemplares del folleto titulado «Instrucciones Sanitarias contra la glosopeda,» redactado por los Sres. D. Demetrio Galán y D. P. Moyano, profesores de la Escuela Especial de Veterinaria de Zaragoza, y que se distribuyan entre los Sres. Veterinarios de la provincia, pidiendo al efecto á los Subdelegados relación de aquellos, y reservando algunos ejemplares para la biblioteca provincial, puesto que ha de ser de utilidad en la provincia el conocimiento de las instrucciones preventivas y curativas de aquella enfermedad, que reviste verdadera gravedad en los ganados de algunas localidades.

Indeterminado.—Capital.—Dada cuenta por el Sr. Vicepresidente de un atento B. L. M. del Sr. Senador por la provincia D. Francisco Martín Sánchez, al que acompaña un extracto de la sesión en que se ocupó de la rebaja de la contribución que abona la provincia por los bienes del Real Patrimonio, la Comisión acuerda dirigirle atenta carta expresándole la viva satisfacción que ha tenido esta Corporación al enterarse de su intervención en un asunto que tanto interesa á la provincia, demostrando de esta suerte que sabe velar por los intereses de la misma, en el ejercicio de la alta investidura con que acertadamente le honraron sus paisanos, y que conste en acta la gratitud que guarda esta Corporación por sí y á nombre de la provincia hacia el digno Senador, Sr. Martín Sánchez.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 3 de Enero de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, el día 1.º de Enero de cada año, á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará á efecto á los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar á cabo las operaciones del censo se constituirán las Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil, Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de

la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: primer Teniente Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atenderán en todo á las instrucciones que se insertan á continuación.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación, y Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente de Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

INSTRUCCIONES

para llevar á efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero.

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporación reúnan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.º Los Alcaldes Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que faciliten.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó personas que les representen, y de no saber firmar, por quien fuese autorizado por ello.

Art. 5.º Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción.

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no

saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que concurren en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescripto por los artículos 3, 4, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consignan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

Instrucciones para las Juntas municipales.

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE

El Alcalde.

VOCALES

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Síndico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de

barrio é Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interesa, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empiece la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

Instrucciones para las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

PRESIDENTE

Gobernador civil.

VOCALES

Presidente de la Diputación provincial.

Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán á las Juntas mu-

nicipales, se atenderán las provinciales á las siguientes:

1.^a El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cria Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que dicte el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.^a Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarlo, según los casos, directamente la Junta de la Cria Caballar.

3.^a Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos á la Junta de la Cria Caballar, quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.^a Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta Central de la Cria Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.^a El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, á ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender á las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo á sus Gobernadores en general, la importancia capital de este trabajo beneficioso á todos; para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.^a El Presidente de la Junta provincial podrá cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase á ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cria Caballar para su aprobación.

Instrucciones para los Delegados militares.

1.^a El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cria Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.^a Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan á las Juntas municipales, y en general, á las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comuniquen por la Junta de la Cria Caballar.

3.^a Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento á lo que

se previene en las instrucciones remitidas á las expresadas Juntas.

4.^a Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieren á su alcance, poniéndolas, en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cria Caballar, si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.^a Además de la comunicación oficial que como delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Presidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, á fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.^a Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cria Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, á quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.^a Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeñe depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte á la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.^a El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importante que para la cria caballar y el Ejército son los trabajos que se van á llevar á cabo, y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que la componen las ventajas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.^a En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó Autoridades que crean convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

(Gaceta del 30 de Enero de 1902.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Dirección general de Agricultura,

Industria y Comercio.

Considerando de la mayor importancia para la ganadería en España la experimentación del método curativo de la epizootia de glosopeda, descubierto por el Doctor Guido Baccelli, el cual método ha sido publicado en la *Gaceta de Madrid* de 4 del mes corriente, y siendo de grande interés para la Administración el conocimiento del resultado que de dicho método se obtenga; esta Dirección general interesa de V. S. que por conducto del Inspector Veterinario provincial, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, por sí, y excitando el interés científico de los Profesores particulares de Veterinaria, procuren con la mayor eficacia la experimentación de este método y comuniquen á V. S. los resultados que se alcancen.

Para que este Centro se halle en constante conocimiento de los trabajos que en dicho sentido se hagan, se servirá V. S. acompañar una relación especial de los mismos al resumen estadístico mensual que ese Gobierno

debe remitir á esta Dirección, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la Real orden de 14 de Mayo del año último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1902.—El Director general, M. Gómez Sigura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Febrero de 1902.)

Núm. 219

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

MONTES.

No habiendo celebrado las dos primeras subastas de pastos anunciadas los días 14 y 24 de Diciembre último, los Alcaldes de Cuevas de Provanco, Pelayos, Arroyo de Cuéllar, Balisa y Encinas, después de haber sido castigados con la multa del 10 por 100 por otra desobediencia igual, he acordado por decreto de este día que se practique por los Juzgados correspondientes la exacción de las primeras multas é imponer de nuevo á los reincidentes otra multa igual que harán efectiva en el plazo de diez días, y señalar los días 10 y 20 del próximo mes de Febrero, para celebrar en las referidas Alcaldías las dos citadas subastas de pastos con arreglo á las tasaciones y condiciones ya anunciadas, á excepción de los correspondientes á Balisa, que por reciente acuerdo de la Dirección general de Propiedades, se ha ampliado el número de cabezas lanares á 1.200 por la tasación de 600 pesetas; advirtiendo que me veré precisado á pasar el tanto de culpa á los tribunales si los citados Alcaldes vuelven á desobedecer.

Por no haber celebrado las terceras subastas de pastos anunciadas para el día 14 de Diciembre último, los Alcaldes de Aldealengua de Santa María, Carrascal del Rio, Castrogimeno, Honrubia y Villaverde de Montejo, he dispuesto con sujeción al art. 30 del reglamento de Montes y 22 de la Ley penal del ramo, imponer á dichos Alcaldes la multa del 10 por 100 del valor que se subastaba, la cual harán efectiva en el plazo de diez días, y señalar de nuevo el día 6 del próximo Febrero, para repetir dichas terceras subastas en las mismas condiciones ya anunciadas.

Habiendo resultado desiertas las terceras subastas de pastos en los pueblos de Aldeanueva de la Serrezuela, Serracin, Escarabajosa de Cabezas, Sequera de Fresno, (monte de la Mata) y Bercimuel, (montes de la Serranía y las Encinas,) he acordado que con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento de Montes, se celebren las cuartas subastas con el 40 por 100 de rebaja de su tasación primitiva, el día 6 del próximo mes de Febrero, y con sujeción á las condiciones ya anunciadas. Segovia 29 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 218

Alcaldía de Maderuelo.

Hallándose servida interinamente la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, por haber cesado el que la venía desempeñando, se anuncia vacante con el sueldo anual de 100 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, contados desde

que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Maderuelo 29 de Enero de 1902.—El Alcalde, Aureliano Martín.

Núm. 222

Alcaldía de Anaya.

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales de este pueblo que ha de regir en el presente año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinarle cuantos contribuyentes comprendidos en él tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean necesarias; pasado dicho plazo, no les serán admitidas.

Anaya 27 de Enero de 1902.—El Alcalde, Casimiro Manso.

Núm. 223

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, correspondientes al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales pueden examinarle todos los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Mata de Cuéllar 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Teodoro Gómez.

Núm. 185

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Habiéndose terminado el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal, para el corriente año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que les asistan.

Ciruelos de Coca 30 de Enero de 1902.—El Alcalde, Aldelmo Muñoz.

Núm. 186

Alcaldía de Paradinas.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el presente año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle, y los que se consideren agraviados con motivo de las clasificaciones hechas, presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Paradinas 27 de Enero de 1902.—El Alcalde, Eugenio López.

Núm. 217

Alcaldía de Urueñas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones que contra su confección crean oportunas; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Urueñas 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Gervasio Martín.

Núm. 225

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días; en cuyo plazo pueden examinarle y presentar los interesados las reclamaciones que crean conducentes; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas por justas que sean.

Valleruela de Sepúlveda 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Víctor Cuadrado.

Núm. 226

Alcaldía de Sauquillo.

Ultimado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Sauquillo 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Martín Moreno y Merino.

Núm. 227

Alcaldía de Grajera.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este pueblo y año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar sus reclamaciones el que se creyese agraviado; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Grajera 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Froilano Barahona.

Núm. 228

Alcaldía de Sepúlveda.

Hallándose formado el padrón de contribuyentes por el impuesto de cédulas personales de este distrito municipal, para el año actual de 1902, queda desde hoy expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarle y presentar sus reclamaciones los que se creyeran agraviados; pues transcurrido dicho término, ninguna será admitida por justa que sea.

Sepúlveda 29 de Enero de 1902.—El Alcalde, Visoriano Horcajo Monte.

Núm. 243

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y entablar las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Valleruela de Pedraza 29 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Benito.

Núm. 237

Alcaldía de Sacramenia.

Habiéndose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde este anuncio apa-

rezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinarle cuantos contribuyentes comprendidos en él tengan por conveniente y presenten las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sacramenia 28 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Núm. 220

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de Jesusa Molinera Pérez, representada por su marido Isidoro Yagüe Antón, vecino de esta Ciudad, para litigar en tal concepto en la declaración de herederos de D. Marcos Alvarez Molinera, cura párroco que fué del pueblo de la Losa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veintiuno de Diciembre de mil novecientos uno; el Sr. D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido; en el incidente de pobreza promovido por Jesusa Molinera Pérez, representada por su marido Isidoro Yagüe Antón, vecino de esta Ciudad, para entablar en tal concepto en la declaración de herederos de D. Marcos Alvarez Molinera, cura párroco que fué del pueblo de la Losa, representada por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, y defendida por el Letrado D. Tomás Valls y Sacristán.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á D.^a Jesusa Molinera Pérez, representada por su marido Isidoro Yagüe Antón, vecinos de esta Ciudad, pobre en el sentido legal para entablar la declaración de herederos en tal concepto, de D. Marcos Alvarez Molinera, cura párroco que fué del pueblo de la Losa, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la repetida ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.

Así por esta mi sentencia que se notificará á la parte rebelde si así lo solicita la contraria, dentro del término de tercero día, ó en otro caso se hará la notificación en la forma dispuesta en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley antes citada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mi el actuario de que doy fé.—Segovia veintiuno de Diciembre de mil novecientos uno.—Ante mí: Julián Otero, por García.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante la rebeldía de la parte demandada, pongo el presente en Segovia á veintinueve de Enero de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero, por García.

Núm. 231

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se signe causa criminal de oficio, por robo en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, de

siete terciopelos de cuatro paños, que miden 3'90 metros de alto, por 2'10 de ancho.

Otros dos de cinco paños, que miden 3'80 metros alto, por 2'52 de ancho, uno de ellos en mal estado.

Otros dos de siete paños, que miden 3'80 por 3'60, tres con franjas con galones oro que miden 0'90 metros ancho, por 4'20 largo.

Otro con franja pequeña, que mide 0'90 metros ancho, por dos de largo.

En referida causa se ha acordado se publique el presente para la busca de los relacionados paños de terciopelo, que se suponen robados y detención de dos autores de semejante hecho.

En su virtud encargo á los individuos de la policía judicial y ruego á las autoridades tanto civiles como militares se dignen practicar las diligencias necesarias para averiguar el paradero de expresados paños de terciopelo, que pondrán á disposición de este Juzgado con los autores del robo.

Dado en Segovia á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

Núm. 230

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don José López Cardona, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de Vicenta Martín Sanz, vecina de esta villa, para litigar con su convecino Mariano Liceras Campos, sobre nulidad de un documento privado y una liquidación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Riaza á veintiocho de Enero de mil novecientos dos; el Sr. D. José López Cardona, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado este expediente de pobreza seguido á instancia de Vicenta Martín Sanz, natural y vecina de esta dicha villa, de estado viuda, su ocupación encargada del comercio que pertenece á su hermano político Benito Arribas, defendida por el Letrado don Mariano González Bartolomé, y representada por el Procurador D. Juan Ramón Rodríguez, sobre que se la declare pobre para litigar con Mariano Liceras Campos, su convecino, sobre

nulidad de un documento privado y liquidación de la que resultará á favor de expresada Vicenta, crédito mayor de tres mil pesetas, en cuyos autos ha sido también parte el Sr. Abogado del Estado, habiéndose además entendido con los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Vicenta Martín Sanz, para litigar con Mariano Liceras Campos, sobre la nulidad de un documento privado y liquidación en cantidad mayor de tres mil pesetas, notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado y además en el *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía del demandado. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Cardona.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe. Riaza y Enero veintiocho de mil novecientos dos, de que doy fé.—Ante mí: Faustino Rodríguez.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado, pongo el presente en Riaza á treinta de Enero de mil novecientos dos.—P. M. de S.^a S.^a: Faustino Rodríguez.

Núm. 221

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47.

RELACION de los individuos que sirvieron en este Batallón en Cuba, naturales de la provincia de Segovia, que han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, y les resulta el alcance que á continuación se expresa, el que para que lo perciban ellos ó sus herederos, han de solicitarlo precisamente por medio de instancia de esta Comisión Liquidadora.

Soldado de 2.^a—Lucio Lobo Hernández, 156'18 pesetas, Ayllón.

Figurantes 10 de Enero de 1902.—El Comandante Mayor, Jaime Dabán.—V.^o B.^o: El Coronel, Jefe de la Comisión.

Núm. 332

Comisaría de Guerra de Segovia.

INTERVENCIÓN DE UTENSILIOS.

ESTADO de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 21 de Febrero próximo venidero, con objeto de contratar el servicio del lavado de ropas sucias en la Factoría de utensilios militares de esta plaza por término de un año, prorrogable por otro más si conviniese á la administración militar, así como las cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta.

	Número de prendas de cada clase que se calcula han de lavarse en un año	Precio límite que se designa para el lavado de cada prenda		IMPORTE total
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Sábanas.....	22.384	0'08		1.790'72
Fundas de cabezal.....	11.193	0'04		447'72
Jergones.....	1.577	0'20		315'40
Cabezales.....	1.577	0'05		78'85
Mantas.....	247	0'25		61'75
				2.694'44

Cantidad que debe depositarse para optar á la subasta..... 135

Segovia 30 de Enero de 1902.—Ricardo Bayo.

IMPRESA PROVINCIAL.